

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1690/2021

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de septiembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...de forma extemporánea entrego y
negó el libre acceso a la
información...”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcial**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE** por
conducto del Titular de su Unidad de
Transparencia, para que dentro del plazo
de **10 diez** días hábiles contados a partir
de que surta sus efectos legales la
notificación de la presente resolución,
emita y notifique nueva respuesta,
mediante la cual entregue la
información en los puntos 2 dos y
cuatro de la solicitud de información y
en caso de que la información resulte
inexistente, agote el procedimiento
que establece el artículo 86 bis de la
ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1690/2021**
SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1690/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico del sujeto obligado transparencia@difzapopan.gob.mx.

2. Respuesta. El día 20 veinte de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 10 diez de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso ante la oficialía de partes de este instituto, correspondiéndole el folio interno 05643.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1690/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1690/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1135/2021**, el día 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7º de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 02 dos de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a efecto de remitir manifestaciones respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **DIF MUNICIPAL DE**

ZAPOPAN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	20/julio/2021
Surte efectos la notificación:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/agosto/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción II y IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al

ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Direcciones electrónicas insertas en su escrito de interposición
- c) Copia simple de oficio sin número de fecha 20 de julio de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de memorándum UT/113/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de memorándum DAF 57/2021, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado
- f) Copia simple de impresión de correo electrónico con asunto: se da respuesta a solicitud
- g) Copia simple de solicitud de información
- h) Copia simple de oficio sin número de fecha 05 de agosto de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Impresiones de pantalla y direcciones electrónicas insertas en su informe de ley
- b) Copia simple de solicitud de información
- c) Copia simple de memorándum UT/113/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de memorándum DAF 57/2021, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado
- e) Copia simple de oficio sin número de fecha 20 de julio de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- f) Copia simple del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- “...1.- Cuantos trabajadores de base en activo tiene el sistema Dif Zapopan.
- 2.- Cuantos trabajadores están sindicalizados.
- 3.- Cuantos sindicatos Tiene Reconocidos el sistema Dif Zapopan.
- 4.- Cuantos Afiliados tiene cada Sindicato reconocido en Dif Zapopan...”sic

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, de la que se desprende de la parte medular lo siguiente:

4.- El día 19 diecinueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno, mediante memorándum DAF 57/2021, la Lic. Olga María Esparza Campa, Directora de Administración y Finanzas, Directora de Planeación de este sujeto obligado, contestó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En respuesta al memorándum UT/113/2021, derivado del expediente UT/099/2021 que se integra en esa Unidad de Transparencia en virtud de una solicitud de un ciudadano en donde solicita, diversa información, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

1.-cuantos trabajadores de base en activo tiene el sistema dif zapopan

Respuesta: Al respecto le informo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracción V, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **la nómina** es información pública fundamental, por lo que la misma se encuentra publicada en archivos de datos abiertos en formato excel, en la página

web de este Organismo dentro del siguiente link: <http://t.difzapopan.gob.mx/8/V/q/2021/06-%20Junio/>

Por lo anterior, el solicitante, podrá acceder a dicha información, consultando el último archivo publicado de la nómina, ya que el mismo contiene el régimen de cada trabajador y hacer el cómputo de los mismos.

2. cuantos trabajadores están sindicalizados:

Respuesta: Sobre este punto, se hace de su conocimiento que ésta no es susceptible de ser entregada, toda vez que a la fecha, este Organismo Público Descentralizado se encuentra emplazado en un procedimiento de Huelga, que se está ventilando ante la junta especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco en la mesa de huelgas, mismo que fue promovido por parte del Sindicato Titular del Contrato Colectivo, procedimiento el cual a la fecha **se encuentra vigente y no ha causado estado, toda vez que no se ha ordenado su archivo, ni se encuentra ejecutoriado el laudo**, según la fracción I, inciso “g” del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se estima que de ser entregada, causaría perjuicios a este Organismo, respecto a la estrategia procesal que se tiene para hacer frente al proceso de huelga, ya que por el momento, esta información es fundamental para que la autoridad competente, esté en aptitud de declarar existente o inexistente dicha huelga, por lo que la misma fue aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia, como información **reservada**, en sesión celebrada en el mes de febrero de año 2020, localizable en el siguiente link:

<http://t.difzapopan.gob.mx/8/I/q/RESOLUCIONES/2020/02.-%20FEBRERO/4.-Cuarta%20sesi%C3%B3n%2014%20de%20febrero%202020.pdf>

3.- cuantos sindicatos reconocidos tiene el sistema dif Zapopan

Respuesta: Tres.

4. cuantos afiliados tiene cada sindicato reconocido en dif Zapopan

Respuesta: Sobre este punto, se hace de su conocimiento que ésta no es susceptible de ser entregada, toda vez que a la fecha, este Organismo Público Descentralizado se encuentra emplazado en un procedimiento de Huelga, que se está ventilando ante la junta especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco en la mesa de huelgas, mismo que fue promovido por parte del Sindicato Titular del Contrato Colectivo, procedimiento el cual a la fecha **se encuentra vigente y no ha causado estado, toda vez que no se ha ordenado su archivo, ni se encuentra ejecutoriado el laudo**, según la fracción I, inciso "g" del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se estima que de ser entregada, causaría perjuicios a este Organismo, respecto a la estrategia procesal que se tiene para hacer frente al proceso de huelga, ya que por el momento, esta información es fundamental para que la autoridad competente, esté en aptitud de declarar existente o inexistente dicha huelga, por lo que la misma fue aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia, como información **reservada**, en sesión celebrada en el mes de febrero de año 2020, localizable en el siguiente link:

<http://t.difzapopan.gob.mx/8/l/g/RESOLUCIONES/2020/02.-%20FEBRERO/4.-Cuarta%20sesi%C3%B3n%2014%20de%20febrero%202020.pdf>

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...2.- La respuesta fue otorgada de manera **extemporánea** por el sujeto obligado **DIF ZAPOPAN**, en virtud de que la misma fue Recepcionada el día 21 de julio de 2021, a la 1:06 hrs. vía correo electrónico en la bandeja de entrada. **Incumpliendo** con el artículo 84 numeral 1 que establece..."**La unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud** respecto a la existencia de la información y procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En relación a la información solicitada, contestaron de manera extemporánea lo siguiente:

Al punto numero 1.- Cuantos trabajadores de base en activo tiene el sistema Dif Zapopan.

Respuesta.- Al respecto le informo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracción V, inciso g) de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, **la Nómina** es información pública fundamental, por lo que la misma se encuentra publicada en archivos de datos abiertos en formato Excel, en la página web de este organismo dentro del siguiente link:....

Por lo anterior, el solicitante podrá acceder a dicha información, consultando el último archivo publicado de la nómina, ya que el mismo contiene el régimen de cada trabajador y hacer el cómputo de los mismos.

Por lo que con esa respuesta **NO SE ENCUENTRA SATISFECHA MI SOLICITUD** en virtud de que la pregunta es clara al solicitar el **número de trabajadores en activo**, más sin embargo la Respuesta está referida a la nómina.

Al punto 2.- Cuantos trabajadores están sindicalizados?

Respuesta: Sobre este punto se hace de su conocimiento que esta **NO ES SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA**, toda vez que a la fecha, este organismo público descentralizado se encuentra emplazado a huelga, que se está ventilando ante la junta local de conciliación y arbitraje del estado de Jalisco en la mesa de huelgas, mismo que fue promovido por el sindicato titular del contrato colectivo, procedimiento el cual a la fecha se encuentra vigente y no ha causado estado, toda vez que no se ha ordenado su archivo, ni se encuentra ejecutoriado el laudo, según la fracción I, inciso "g" del artículo 17 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, por lo que se estima de ser entregada, causaría perjuicios a este organismo, respecto a la estrategia procesal que se tiene para hacer frente al proceso de huelga, ya que por el momento, es fundamental para que la autoridad competente, este en aptitud de declarar existente o inexistente dicha huelga,

por lo que la misma fue aprobada por los integrantes del comité de transparencia, como información reservada, en sesión celebrada en el mes de febrero del año 2020, localizable en el siguiente link:....

La clasificación se llevó a cabo mediante la cuarta sesión ordinaria del comité de transparencia del organismo público descentralizado denominado sistema para el desarrollo integral de la familia del municipio de Zapopan, Jalisco, el día 14 de febrero del año 2020, en las instalaciones del sistema para el desarrollo integral de la familia del municipio de Zapopan, por conducto de los integrantes de dicho comité y a través del desarrollo de la orden de día para esa sesión y de la cual en el punto marcado con el número 4 se desprende:

...4.- Propuesta y en su caso aprobación de la reserva de información a que aluden los memorándum DAF016/2020, DAF 017/2020 y DAF/018/2020 emitidos por parte de la directora de administración y finanzas, en el cual propone, la clasificación inicial de reserva de la información que versa sobre el número de agremiados que tiene cada sindicato del organismo, de conformidad con el artículo 18 numerales 1 y 2 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, en virtud de que se trata de información con características de reservada.

Sin embargo, de lo desarrollado en dicho punto de la orden del día.....

Al punto numero 3.- Cuantos sindicatos reconocidos tiene el sistema Dif Zapopan).

Respuesta: Tres

Al punto numero 4.- Cuantos afiliados tiene cada sindicato reconocido en Dif Zapopan?

Respuesta: Sobre este punto se hace de su conocimiento que esta no es susceptible de ser entregada, toda vez que a la fecha, este organismo público descentralizado se encuentra emplazado a huelga, que se está ventilando ante la junta local de conciliación y arbitraje del estado de Jalisco en la mesa de huelgas, mismo que fue promovido por el sindicato titular del contrato colectivo, procedimiento el cual a la fecha **se encuentra vigente y no ha causado estado, toda vez que no se ha ordenado su archivo, ni se encuentra ejecutoriado el laudo, según la fracción I, inciso "g" del artículo 17 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, por lo que se estima de ser entregada, causaría perjuicios a este organismo, respecto a la estrategia procesal que se tiene para hacer frente al proceso de huelga, ya que por el momento, es fundamental para que la autoridad competente, este en aptitud de declarar existente o inexistente dicha huelga, por lo que la misma fue aprobada por los integrantes del comité de transparencia, como información reservada, en sesión celebrada en el mes de febrero del año 2020, localizable en el siguiente link:...**

Por lo que de nueva cuenta me remiten a la sesión de Clasificación de información y no se encuentra satisfecha.

Por lo anteriormente señalado me permito referir los siguientes:

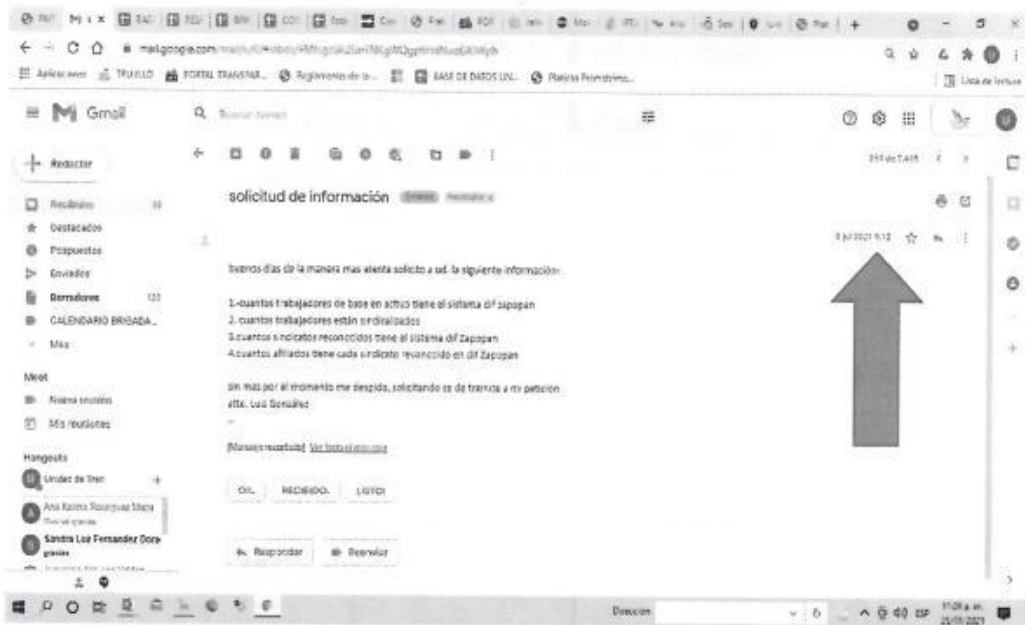
AGRAVIOS.-

ÚNICO.- El sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, vulnera el acceso del solicitante información, consagrado en el artículo 6 constitucional segundo párrafo, al otorgar una respuesta extemporánea, no notificar al solicitante en tiempo y forma como lo establece el artículo 84 numeral 1, pero sobre todos al negar el acceso a la información solicitada en los puntos 2 y 4 de mi solicitud, y para lo cual realizan un acuerdo de sesión, para clasifican la información indebidamente como reserva negando el libre acceso a la información pública condicionándolo de manera contraria a lo que establece la ley tras una mera interpretación a su conveniencia ya que como se mencionó en párrafos anteriores el número de afiliados por sindicato, no es relevante y no puede causar perjuicios en la estrategia procesal del organismo en la etapa procesal en que se encuentra, tal y como tratan de aparentar, sino que es un mero intento de ocultar información pública. Toda vez que el ejercicio del derecho al acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, no podrá condicionarse el mismo..." (SIC)

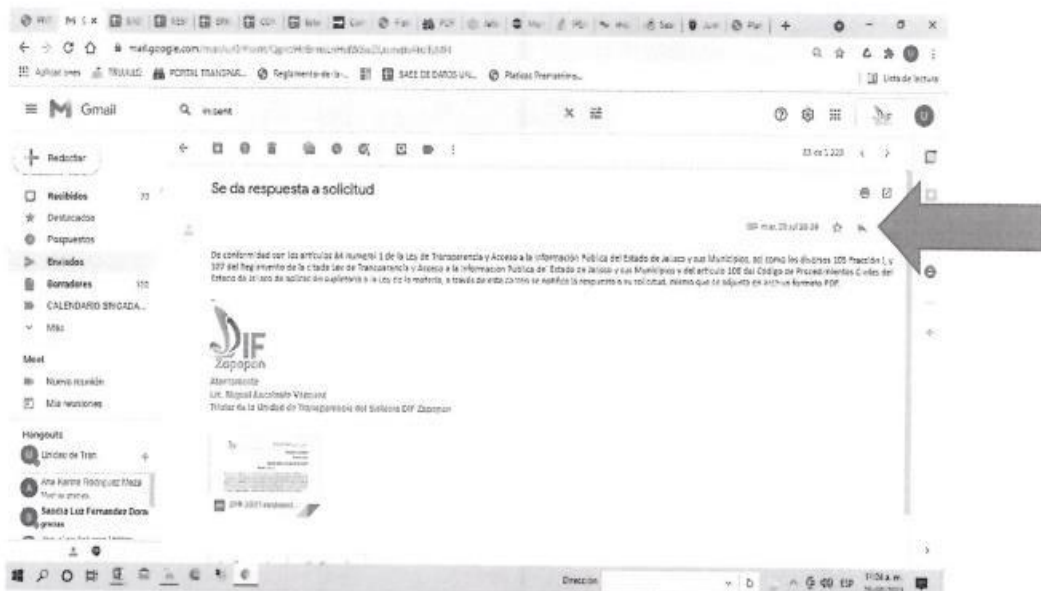
Respecto al informe de ley, el sujeto obligado realiza los siguientes señalamientos:

INFORME:

1.- En cuanto al punto número 1 de los antecedentes del escrito de interposición del Recurso de Revisión, (el cual se da por reproducido como si a la letra se transcribiera, en obvio de repeticiones innecesarias), en efecto, es verdad que el solicitante y ahora recurrente, presentó solicitud de acceso a información vía correo electrónico el día 08 ocho de julio del año que transcurre, sin embargo, lo que no es verdad es que **dicha solicitud la haya realizado y/o presentado a las 14:12 catorce horas con doce minutos, sino a las 09:12 nueve horas con 12 doce minutos del día antes mencionado.** Se adjunta captura de pantalla de correo electrónico en donde se acredita lo anterior.



2.- En cuanto al punto número 2 de los antecedentes del escrito de interposición del Recurso de Revisión, (el cual se da por reproducido como si a la letra se transcribiera, en obvio de repeticiones innecesarias), es falso que la respuesta se haya dado de manera extemporánea por parte de este Organismo, puesto que **la misma no le fue notificada el día 21 de julio de 2021, a la 1:06 horas, vía correo electrónico, ya que contrario a lo que argumenta el recurrente, dicha respuesta le fue notificada vía correo electrónico, pero a las 20:06 veinte horas con seis minutos del día 20 veinte del mes de julio del año en curso.** Se adjunta captura de pantalla de correo electrónico en donde se acredita lo anterior.

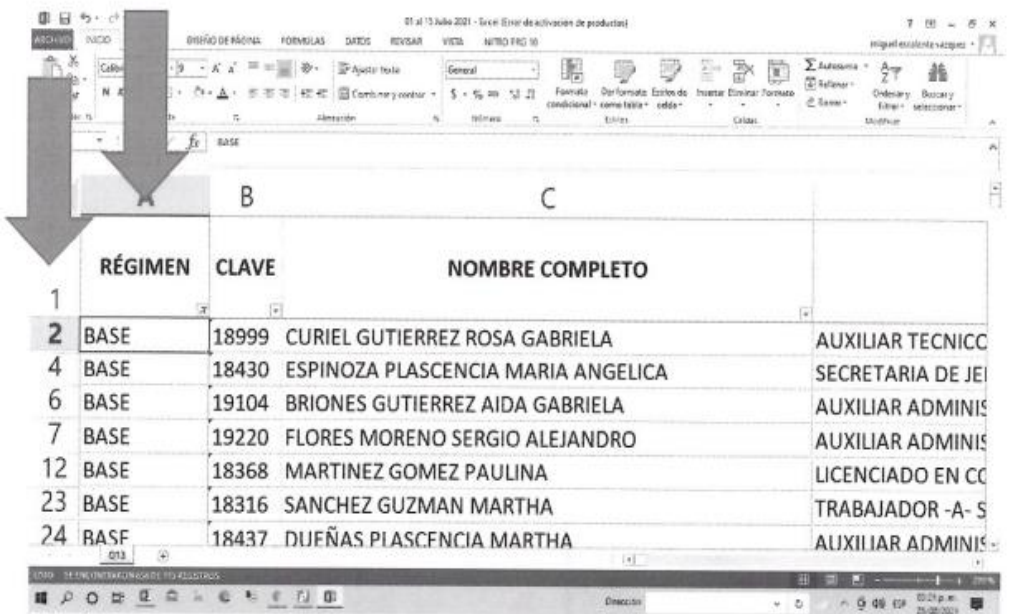


Nótese, por parte de este Órgano Garante, que existe una diferencia exacta de 5 cinco horas entre el horario que sostiene el recurrente presentó la solicitud, (14:12 horas p.m. del día 08 de julio) y la hora que fue recibida en este sujeto obligado, (09:12 horas a.m. del día 08 de julio). De igual manera, existe el mismo tiempo de 5 cinco horas de diferencia entre la hora en que este sujeto obligado realizó la notificación de la respuesta a la solicitud (20:06 horas p.m del día 20 de julio) y la hora que el recurrente menciona que la recibió en la bandeja de entrada de su correo electrónico. Implementado el método deductivo, se podrá llegar a la conclusión de que el solicitante, tiene configurado su equipo de cómputo y consecuentemente su correo electrónico con un horario diverso al de esta región, es decir, diverso al horario que rige en el centro de México, lo cual expertos en esta materia le denominan UTC, de todo lo cual se intuye que el solicitante, tiene su dispositivo (del cual realizó la solicitud) configurado con el horario de otro país, sin que ello implique una responsabilidad para este Sujeto Obligado. A fin de acreditar lo anterior, solicito desde este momento a este Órgano Garante, solicite informes al área o Departamento interno de dicho Órgano, con personal en Licenciatura en Ingeniería en Sistemas de Computo o similares, a fin de que, con el expertis que tienen en la materia, expliquen de manera escrita que es el UTC, su relación que tiene con el horario mundial, así como los efectos que se producen en los equipos de cómputo y en las notificaciones recibidas en la bandeja de entrada del correo electrónico, cuando se tienen configurados con horarios distintos al de la Ciudad de México; solicitando que hagan llegar dicho informe a esta esta Ponencia y se tome en consideración al resolver el presente recurso de revisión.

Ahora bien, como informe a la respuesta otorgada por este sujeto obligado al punto número 1 uno de la solicitud se menciona lo siguiente:

En efecto, tal y como lo señala el recurrente, al darle respuesta en torno a este punto, se le proporcionó la liga o link del portal de Transparencia de este Organismo en donde se publica la nómina de la totalidad de los trabajadores de DIF Zapopan, y si bien es cierto, el recurrente no solicitó como tal se le proporcionará la nómina de este Organismo, también lo es que, que los archivo de la nómina, contienen en la primer columna, el Régimen de

cada empleado, es decir, si se trata de personal de base o de confianza y aunado a lo anterior, se publican esos archivos de la nómina en formatos pdf y Excel, siendo este último formato de datos abiertos, por lo es posible hacer filtros (eliminando al personal de confianza) y de forma automática el archivo Excel con tiene una columna que enumera cada fila del archivo, por lo que resulta sencillo, realizar una operación aritmética (suma) para saber rápidamente cuantos trabajadores de base en activo tiene este Organismo. Por lo que a continuación se inserta una captura de pantalla de la nómina publicada en el mes de julio, a efecto de acreditar lo vertido.



	RÉGIMEN	CLAVE	NOMBRE COMPLETO
1			
2	BASE	18999	CURIEL GUTIERREZ ROSA GABRIELA
4	BASE	18430	ESPINOZA PLASCENCIA MARIA ANGELICA
6	BASE	19104	BRIONES GUTIERREZ AIDA GABRIELA
7	BASE	19220	FLORES MORENO SERGIO ALEJANDRO
12	BASE	18368	MARTINEZ GOMEZ PAULINA
23	BASE	18316	SANCHEZ GUZMAN MARTHA
24	BASE	18437	DUEÑAS PLASCENCIA MARTHA

Es por tal motivo que se considera, que la información solicitada bajo punto 1, le fue proporcionada de manera plena al solicitante. Es importante además tomar en cuenta los siguientes las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia en vigor, que señala lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo anterior, al resolver el presente recurso, deberá considerarse como inoperante el motivo por el cual que duele el recurrente, pues aunque el mismo mencione "NO SE ENCUENTRA SATISFECHA MI SOLICITUD", es bien sabido, que los entes de gobierno, no están obligados a procesar, calcular o presentar la información en forma distinta a como se encuentre, de conformidad con el punto 3 del numeral anteriormente citado.

Ahora bien, como informe a la respuesta otorgada por este sujeto obligado al punto número 2 y 4 uno de la solicitud se menciona lo siguiente:

Efectivamente, al dar respuesta al ahora recurrente le fue negado el acceso a la información, habida cuenta que lo solicitado es información reservada en este sujeto

obligado, pues como ahí se menciona a la fecha, este Organismo Público Descentralizado se encuentra emplazado en un procedimiento de Huelga (bajo los números de expedientes 6387/2019, 642/2020 y 4960/2020), que se están ventilando ante la junta especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco en la mesa de huelgas, mismos que fueron promovidos por parte del Sindicato Titular del Contrato Colectivo, procedimiento el cual a la fecha **se encuentra vigente y no ha causado estado, toda vez que no se ha ordenado su archivo, ni se encuentra ejecutoriado el laudo**, según la fracción I, inciso "g" del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se estima que de ser entregada, causaría perjuicios a este Organismo, respecto a la estrategia procesal que se tiene para hacer frente al proceso de huelga, ya que por el momento, esta información es fundamental para que la autoridad competente, esté en aptitud de **declarar existente o inexistente dicha huelga**, por lo que la misma fue aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia, como información **reservada**, en sesión celebrada en el mes de febrero de año 2020, localizable como información pública fundamental en el portal de Transparencia de este Organismo dentro del siguiente link:

<http://t.difzapopan.gob.mx/8/1/q/RESOLUCIONES/2020/02.-%20FEBRERO/4.-Cuarta%20sesi%C3%B3n%2014%20de%20febrero%202020.pdf>

Lo anterior es así, ya que contrario a lo que argumenta el solicitante, la información solicitada en dichos puntos, si es un factor relevante, ya que de ser proporcionado a terceros se causaría un perjuicio a este Organismo, en su estrategia procesal en los procedimientos de huelga, pues no se trata de una simple revisión salarial, sino diversos conceptos los ahí reclamados por el Sindicato Titular.

Ahora bien, es necesario señalar que, los procesos para reservar información pública, están previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 18 y 19, por lo que en todo caso que se reserve información, los sujetos obligados debemos sujetarnos a dicha normatividad y cumplir de forma cabal con ella, lo cual en esencia sucedió en el presente caso, por lo que, dicha reserva no se hace de manera arbitraria, ni unilateral, sino que, el área que genera, posee o administra la información, hace la propuesta a los integrantes del comité a fin de que como Órgano Colegiado, resuelva lo conducente, pues es una facultad de sus integrantes determinarlo. Además de lo anterior, los integrantes del citado comité cumplieron cabalmente con lo señalado en los artículos 82 al 84 del Reglamento de Transparencia, e Información Pública de Zapopan, por lo que la reserva de la información fue ajustada a derecho.

En cuanto al punto 3 de la solicitud, no se hace mayor referencia, habida cuenta que la misma le fue proporcionada al solicitante, ya que se le informó que son tres los sindicatos reconocidos en este Organismo.

Analizado todo lo anterior, se advierte que la parte recurrente se agravia exclusivamente de los puntos 1 uno, 2 dos y 4 cuatro de la solicitud de información, además de señalar que se otorgó respuesta de forma extemporánea, por lo que, el estudio del presente medio de impugnación se hace únicamente por tales agravios y se le tiene consintiendo el resto de la información entregada.

Dicho lo anterior, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Respecto del agravio en el que la parte recurrente, se duele que la respuesta a la solicitud de información no le fue otorgada dentro del término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido, a que la solicitud de información fue presentada con fecha 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, por lo que el plazo para emitir y notificar respuesta de acuerdo al dispositivo legal precitado, feneció el día 20 veinte del mismo mes y año, fecha en que el sujeto obligado notificó respuesta de acuerdo a los medios de convicción remitidos por la autoridad recurrida.

Si bien es cierto, la parte recurrente señala que fue notificado con fecha 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, cierto es también, que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, le acompaña el principio de buena fe al sujeto obligado, mismo que informa y adjunta impresión del correo electrónico a través del cual demuestra que notificó la respuesta correspondiente el día 20 veinte del mismo mes y año, es decir, dentro del término 84.1 de la ley estatal de la materia.

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por lo que ve al agravio, en el que el ciudadano se duele que en respuesta al punto 1 uno de la solicitud de información, fue referido a la información fundamental

correspondiente a la nómina del sujeto obligado, sin que se le otorgara el número de trabajadores de base en activo, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la información publicada en el sitio web del sujeto obligado se advierte que efectivamente la información puede ser consultada y contabilizada por el hoy recurrente, situación que actualiza los supuestos del artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la información ya se encuentra disponible en medios electrónicos y no existe la obligación de procesar o calcular la información de una forma distinta a como se encuentre.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Finalmente, por lo que respecta al agravio del recurrente en el que se inconforma por la reserva de la información solicitada en los puntos 2 dos y 4 cuatro de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado se podría encontrar en el supuesto que establece el artículo 17.1 inciso g) de la ley estatal de la materia, cierto es también, que fue omiso de agotar el procedimiento que establece el artículo 18 puntos 1, 2 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no sometió el caso concreto al Comité de Transparencia, no justificó a través la prueba de daño las razones de la reserva y en consecuencia, no emitió el acta del comité, ni la versión pública correspondiente.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Los que aquí resuelven, no dejan de observar que el sujeto obligado señaló un acta de su Comité de Transparencia, sin embargo, dicha acta data del año 2020 dos mil veinte y no se ajusta al caso concreto que nos aplica.

No obstante todo lo anterior, la información solicitada en los puntos de referencia y hoy recurrida, resulta ser información de carácter estadístico, es decir, se trata de información de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada, lo anterior de conformidad con el **Criterio 11/09** emitido por el Órgano Garante Nacional, que a la letra dice:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expediente:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva**

respuesta, mediante la cual entregue la información en los puntos 2 dos y cuatro de la solicitud de información y en caso de que la información resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información en los puntos 2 dos y cuatro de la solicitud de información y en caso de que la información resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1690/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG